

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 201/2019**

**EXPEDIENTE: 18/2018 TERCERA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO  
SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE DICIEMBRE DE DOS  
MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **201/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **18/2018** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\***, **REPRESENTANTE LEGAL DE SERVICIOS FINANCIEROS ALTERNATIVOS, S.A. DE C.V.**, en contra de la **JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, la **JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver el presente asunto. - - - - -*

***SEGUNDO.** La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos. - - - - -*

***TERCERO.** Se declara **LA NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio número **\*\*\*\*\*** de fecha 11 once de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, emitida por la ciudadana **JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN** de esta municipalidad, por el que le multa con recargos y gastos de ejecución la cantidad de \$**\*\*\*\*\*** (CIENTO*

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



\*\*\*\*\* , MONEDA NACIONAL), por concepto de la actualización de la licencia de funcionamiento 2016-2017. -----  
**CUARTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.**-----

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **18/2018**.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”*

**TERCERO.** Argumenta la recurrente que la sentencia alzada viola lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el diverso 207 fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no encontrarse emitida en forma congruente con el acto impugnado, porque quedó debidamente acreditada su correcta fundamentación y

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

motivación y con ello la validez del mismo; es así, porque se señalaron los hechos que motivaron la emisión del crédito fiscal, así como los fundamentos jurídicos que sirvieron de sustento a la Autoridad para emitirla, previstos en la Constitución Local, Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca; agrega, la obligación de fundar y motivar se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que nacen que en caso encaje en las hipótesis normativas, sin que pueda exigirse una amplitud o abundancia, al ser suficiente lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

También arguye, que al haber sido emitida la resolución impugnada por una autoridad que carece de competencia, trae como consecuencia la nulidad para efectos y no lisa y llana, porque la fundamentación que se llevó a cabo es la correcta, sin que se dejará al administrado en estado de indefensión, por lo que, de considerarse la falta de motivación se debió declarar la nulidad para efecto de subsanar la omisión. Cita los criterios de rubros: *“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.”* *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.”* y *“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS EFECTOS CUANDO LA AUTORIDAD OMITE FUNDAR SU COMPETENCIA Y CUANDO DEL ESTUDIO DE FONDO SE ADVIERTE QUE CARECE DE ELLA”.*

Estos argumentos son **inoperantes**, porque la autoridad recurrente no combate eficazmente las consideraciones torales de la Primera Instancia para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistentes en:

*“El artículo 156 de la citada Ley de Ingresos, en efecto, señala una tabla de pago de derechos por actualización del Padrón Fiscal Municipal, sin embargo, en el documento que hoy se impugna, no se refiere la actualización del registro del padrón fiscal municipal como establecimiento comercial de giro blanco, lo que se conoce de acuerdo al Reglamento de Establecimientos Comerciales, como la continuidad de operaciones; sino también refiere: **En virtud de encontrarse inscrito en el Registro Fiscal Municipal de giros blancos y ya que a la fecha no ha cubierto el pago por concepto de Actualización de Licencia de Funcionamiento de su establecimiento comercial...**” No señala qué tipo de licencia, debido a que de acuerdo al artículo 7 del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, (actualmente el 9 reformado en el 2015), se señala una diferencia de establecimientos, los de control especial y de control normal, entendiéndose por los primeros aquellos que requieren forzosamente de licencia o permiso*

*para funcionar y por los segundos aquellos que solo requieren registro al padrón fiscal municipal (inicio de operaciones). En los artículos 10 y 11 del mismo reglamento vigente, señale que: (transcribe texto).*

*Con esa normatividad vigente, la autoridad emisora del acto combatido en este juicio, debió fundarse en el reglamento de donde nace la obligación a contar con una licencia de funcionamiento, para saber de qué licencia refiere, debido a que el artículo 10 del reglamento en estudio, es deficiente, virtud de que no sólo esos giros necesitan licencia, también todos aquellos establecimientos que vendan sustancias inflamables, o generen ruido al exterior. Sin embargo, la deficiencia de la reglamentación, no es obstáculo para que la autoridad indique si es de giro normal o especial, incluso lo califica giro blanco, o es de aquellos que requieran una licencia de funcionamiento de otra entidad pública, por razón distinta.*

*No escapa a esta juzgadora que la empresa actora en este juicio, realiza actividades financieras, aún cuando lo niegue, incluso su denominación social está precedida de la frase FINANCIERA POPULAR. Y que el Ayuntamiento no tiene facultades para autorizar ninguna actividad financiera de ahorro y crediticia, porque usurparía las funciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal que otorga a través de la Comisión Nacional, Bancaria y de Valores, para este tipo de actividades. Mismas que son reguladas por la Ley de Ahorro y Crédito Popular y las disposiciones de carácter general aplicables a las Entidades de Ahorro y Crédito Popular. Así, el Ayuntamiento en sus funciones de vigilante del cumplimiento de las leyes, federal, estatales y municipales, dentro de su territorio, debe requerir (sic) para la inscripción en el padrón fiscal municipal, los documentos necesarios para calificar el giro, y no asuma funciones del gobierno federal para darle una licencia de funcionamiento a una empresa que realiza actividades financieras.*

*En estas condiciones le asiste razón a la empresa actora de la inexacta fundamentación y motivación del acto impugnado, pues deja en total estado de inseguridad, sobre el concepto de los derechos que se le reclaman, que afectan la defensa del particular trascendiendo a la resolución impugnada al no tener claro el concepto del cobro que se le realiza. Lo que no impide corregir y realizar el cobro correcto nuevamente para el fiel cumplimiento de la ley. So pena de una responsabilidad administrativa para tratarse de un asunto de interés público la recaudación al fisco municipal, pero siempre y cuando esté apegada a derecho.*

*Por las anteriores razones, y con fundamento en el artículo 17 fracción V en relación con el 208 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado; se decreta **LA NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio número \*\*\*\*\* de fecha 11 once de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, emitida por la ciudadana JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN de esta municipalidad, por el que le (sic) multa con recargos y gastos de ejecución la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* , MONEDA NACIONAL), por concepto de la actualización de la licencia de funcionamiento 2016-2017”.*

Por lo que, debe tomarse en cuenta que un verdadero agravio, de acuerdo a la técnica procesal debe contener la expresión de la parte del acto que le agravia, pero además debe explicar en qué consiste la lesión sufrida con la actuación de la juzgadora, sin que sea posible establecer que de modo general la resolución le agravia, siendo necesario señalar cómo y porqué le agravia, para que sea atendido su argumento; por tales motivos, también se impide abordar el análisis de las Jurisprudencias invocadas para sustentar el fondo de sus argumentos.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

**“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.** Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

Ante tal situación, se advierte que los recurrentes con sus manifestaciones no destruyen esas consideraciones, lo que era necesario, para que esta Sala Superior analizara su agravio de fondo.

También tiene aplicación la Jurisprudencia XXI.3o./J/2, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, visible a página 1120, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Común, bajo el rubro y texto siguientes:

**“AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO.** Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes”.

Asimismo, para sustentar el impedimento de esta Sala de alzada para abordar el análisis de las jurisprudencias invocadas por la recurrente, tiene aplicación la Jurisprudencia VIII. 1o. (X Región) J/3, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, visible a página 3552, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Común, bajo el rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.** Del análisis a la



*ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: "TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.", se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo".*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN  
PRESIDENTA

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA



MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS